



RADICACION: 08001405301520200034900
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ASTRID CECILIA MONTAÑO ROSSI.
DEMANDADO: GUILLERMO SEGUNDO GARCÍA PACHECO

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, solicitó seguir adelante la ejecución en contra del demandado por cuanto fue notificado por aviso y no propuso excepciones de mérito. Además, pide un embargo de remanente de los bienes del ejecutado. Finalmente, solicita que el Despacho declare la pérdida de competencia contenida en el art. 121 del C.G.P pues el demandado está notificado y no se ha expedido el auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Abril 20 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado de la señora ASTRID CECILIA MONTAÑO ROSSI, solicita seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, por cuanto dice está notificado por aviso y no ha propuesto excepciones de mérito, así como, embargo de remanente del ejecutado. Aunado a ello, pide la declaratoria de pérdida de competencia contenida en el art. 121 de C.G.P pues no ha existido pronunciamiento del Despacho frente a sus solicitudes.

En atención de tales peticiones, por técnica procesal se abordará en principio la reclamación de pérdida de competencia, pues si la suerte de tal solicitud es favorable, no podría el Despacho entrar a estudiar las otras peticiones pues se habría desprendido del conocimiento del presente asunto.

En ese orden, el extremo demandante señala que debe ser declarada la pérdida de competencia atendiendo las reglas contenidas en el artículo 121 del C.G.P en tanto el demandado se encuentra notificado y hasta la fecha de presentación de su memorial no habían sido resueltas por el Despacho sus solicitudes de seguir adelante con la coerción.

Frente a ello, se advierte que el demandado fue notificado por aviso, el 16 de diciembre de 2020. Luego, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P tendría el Despacho un (1) año para dictar la sentencia respectiva que vencería el 16 de diciembre de 2021, pues dicho ejecutado propuso excepciones de mérito.

Al respecto el citado canon legal preceptúa:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”

Ante el panorama anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-341 de 2018 consideró que la pérdida de competencia no opera de manera automática. Así, estimó que un incumplimiento meramente objetivo del artículo en cuestión no puede implicar, a



priori, la aludida pérdida, dado que se debe buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal. En este sentido, se identificaron los siguientes presupuestos concurrentes en los cuales no es posible convalidar la actuación extemporánea:

“(i)... la pérdida de competencia se alega por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

“(ii)... el incumplimiento del plazo fijado no se encuentr[a] justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

“(iii)...no se ha prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

“(iv)... la conducta de las partes no evidenci[a] un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

“(v) la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se ha...proferido en un plazo razonable.”

De esa manera, en el presente caso, ha transcurrido más de un año contado a partir de la notificación del demandado sin haber decidido de fondo la coerción.

Sumado a lo anterior, la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia fue implorada por la parte demandante, no hay causal de interrupción o suspensión legal del término del art. 121 del C.G.P, no hay auto de prórroga, ni conducta abusiva o desmedida del extremo ejecutado y hasta la fecha no se ha proferido sentencia de primera instancia. De ese modo se configuran los presupuestos que impiden continuar conociendo el presente proceso compulsivo.

En ese sentido, se colige que se dan los requisitos exigidos por la Corte Constitucional que imposibilitan convalidar las actuaciones extemporáneas y conducen a la falta de competencia invocada.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho que acceder a su declaratoria y remitir el expediente al Juez que le sigue en turno, que sería en principio el Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, pero dicho Despacho se transformó en el 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, luego, solo asumiría procesos de mínima cuantía. De ese modo, como quiera que el presente asunto es un proceso de menor cuantía, el Juzgado competente que seguiría en turno, sería el 1 Civil Municipal de Barranquilla, por lo tanto, se remite a tal agencia judicial.

Ahora bien, es del caso precisar que no puede el Despacho entrar a dictar ninguna decisión o pronunciamiento adicional respecto a otras peticiones presentadas por la parte demandante en razón de la anunciada falta de competencia, pues de hacerlo tales actuaciones serían inválidas¹.

¹ Art. 121 inciso 6 del C.G.P: “Será nula (...) la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por Astrid Cecilia Montaña Rossi contra Guillermo Segundo García Pacheco, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. En consecuencia, por Secretaría remitir el presente expediente digital al Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fb3b0df957fb10785fb4817ddb65acdf19b2fd4e74191b92084d0ad115c09**

Documento generado en 20/04/2022 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>